



AGIT

105

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 071/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:05 del día viernes 03 de marzo de 2017, notifiqué a:

RAUL R. SALAS EN REPRES. DE OPERACIONES METALURGICAS S.A. "OMSA"

Con la Sentencia N° 132 de fs. 111 a fs. 114, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
Victor Hugo Martínez Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:07 del día viernes 03 de marzo de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 132 de fs. 111 a fs. 114, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Firma]
Victor Hugo Martínez Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 071/2015-CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 16:10 del día viernes 03 de marzo de 2017, notifiqué a:

VERONICA SANDI TAPIA EN REPRES. DE LA GERENCIA DISTRITAL ORURO DEL S.I. N.

Con la Sentencia N° 132 de fs. 111 a fs. 114, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Víctor Hugo Méndez Suárez
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 132
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 071/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA"
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 2064/2015 de 22/12/2016
Magistrado Relator : Dr. Antonio Guido Campero Segovia

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda de fs. 41 a 47, la contestación de fs. 54 a 61; réplica de fs. 70 a 71; dúplica de fs. 107 a 108; decreto de fs. 109; los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada; y:

CONSIDERANDO I:

I. Antecedentes del Proceso

I.1. Contenido de la Demanda Contenciosa Administrativa

Que Raúl Rubén Salas Saldivar, se apersona a este Tribunal, demandando la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 2064/2015 de 22 de diciembre emitida por la AGIT, impugnada con los argumentos siguientes:

Quien luego de referir los antecedentes indicó que, la AGIT al disponer confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/LPZ/RA 0818/2015, que estableció una nulidad, violó el principio de congruencia, componente esencial del debido proceso, concluyendo que dicho principio es un principio rector de la actividad procesal administrativa o judicial y que el órgano encargado de dictar la resolución debe circunscribir su fallo a lo peticionado y no resolver algo distinto a lo solicitado por las partes, conocido como un pronunciamiento extra petita, resultando la resolución de Recurso Jerárquico incongruente toda vez:

- Que la Empresa ahora recurrente a momento de impugnar la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00406-15 solicitó la revocación del señalado acto.
- Que la Resolución de Recurso de Alzada señaló que existían diferencias en el monto observado determinado en la propia Resolución impugnada y que la Administración Tributaria no especificaba las observaciones que llevaron a establecer esa diferencia de montos.
- Que la AGIT no hacía referencia a que las facturas presentadas cumplirían con las condiciones esenciales para su validez y que los pagos de los montos de las referidas facturas estarían debidamente respaldadas con comprobantes de pago

contables.

- Que no se manifestó sobre el pago del IVA del monto de las facturas, que fue pagado dentro los plazos establecidos por ley tributaria por los proveedores. Por lo tanto el IVA reclamado resultaría un monto que el Estado recibió oportunamente y que ahora la Administración tributaria pretende apropiarse de un IVA que recibió en el marco del proceso exportador sin fundamento. Depurando el crédito fiscal cuando la operación se realizó efectivamente demostrándose que las facturas observadas cumplirían a cabalidad con los tres presupuestos legales necesarios para la apropiación del crédito fiscal, por lo que la observación y negativa de devolución total del crédito fiscal, por un formalismo que no tendría base legal contravendría el principio de legalidad y la línea jurisprudencial emitida por la AGIT y el Tribunal Supremo.
- Que la AGIT estableció que el ente fiscal debió hacer conocer al sujeto pasivo las razones por las cuales consideró o no la documentación aportada, estableciendo conclusiones respecto a la ilegalidad de la determinación, pero de manera incongruente dispuso la nulidad y no un fallo de fondo, confundiendo lo que sería una nulidad en la aplicación del proceso de devolución impositiva, cuando dicha empresa hubiera seguido paso a paso el procedimiento de solicitud de devolución.

Que la AGIT no haría referencia a la obligación de la Administración Tributaria de aplicar los principios de verdad material señalando al efecto la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0873/2014 en cuanto a los elementos del debido proceso, motivación, valoración de la prueba y verdad material en el proceso administrativo.

En conclusión habría demostrado que la resolución pronunciada por la AGIT resultaría incongruente al haber llegado a conclusiones respecto a la ilegalidad de la determinación en sus análisis y razonamiento de la parte considerativa, sin embargo dispuso la nulidad, entidad que contaba con todas las pruebas y antecedentes necesarios para emitir un fallo de fondo, constituyendo en una dilación en la administración de justicia.

I.2 Petitorio

Con los fundamentos descritos precedentemente, solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y consecuentemente se anule la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre, debiendo emitir un pronunciamiento de fondo.

II.1 Respuesta de la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Que admitida la demanda mediante providencia de 29 de marzo de 2016 a fs. 50, es corrida en traslado a la autoridad demandada y al tercer interesado, quienes fueron legamente citados, apersonándose Daney David Valdivia Coria en representación de la AGIT, para responder negativamente a la acción incoada en su contra.

En el memorial de respuesta cursante de fs. 54 a 61, señaló en síntesis los siguientes extremos:

Que contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, el sujeto pasivo no presentó recurso alguno, entendiéndose una aceptación



tácita a lo determinado, impugnando solamente dentro del plazo establecido la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, emitiéndose en consecuencia la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre que resolvió confirmar lo resuelto por la Autoridad regional de Impugnación Tributaria, pretendiendo ahora el sujeto pasivo en su demanda contencioso administrativo expresar su disconformidad, por lo que al no haber presentado su recurso jerárquico conforme los establece los arts. 195.III y 219.a) del Código Tributario Boliviano (CTB), demostró su tácita conformidad, señalando al efecto el principio de convalidación.

Que el sujeto pasivo no expuso los motivos por los cuales se debería aplicar la nulidad con la Resolución Jerárquica, incumpliendo los requisitos y principios establecidos en los lineamientos del Tribunal Supremo de Justicia y Constitucional, toda vez que conforme los arts. 212.I.c) y 201 del CTB establecen que las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico podrán ser también anulatorias con reposición hasta el vicio más antiguo.

Que la demanda incumpliría con lo establecido en el art. 127 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y 110 del Código Procesal Civil, limitándose a señalar y transcribir antecedentes administrativos, sin exponer el motivo técnico jurídico que le llevo a interponer su demanda, refiriendo que las consideraciones y análisis realizados por la AGIT se desarrollaron en el marco de las pretensiones expuestas por la Administración y los alegatos presentados por el sujeto pasivo, precisando que la autoridad jurisdiccional no podría ingresar a analizar el fondo del asunto toda vez que dicha situación no fue objeto de examen y pronunciamiento por la AGIT, citando al respecto las Sentencias N° 0228/2013 de 21 de julio y N° 510/2013 de 27 de noviembre.

II.2 Petitorio

Con estos argumentos solicitó se declare improbada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Raúl Rubén Salas Saldivar en representación legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre emitida por la AGIT.

III.1 Réplica y dúplica

En la réplica y la dúplica formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores.

III.1.2 Decreto Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso y no teniendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia conforme consta en la providencia de 2 de agosto de 2016 de fs.109

CONSIDERANDO II:

II.1 Fundamentos jurídicos del fallo

Que, así expuestos los fundamentos de la demanda, reconociendo expresamente la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm., del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del CPC y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2.2, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los

actos y resoluciones de la administración, en el caso por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

En ese entendido, analizando y compulsando los antecedentes administrativos, los argumentos expuestos por el representante legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA" y por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en su respuesta, arribamos a las siguientes conclusiones:

En primer término, comenzaremos refiriéndonos a lo argumentado por la autoridad demandada en su respuesta a la demanda, en la que afirma que le empresa demandante convalidó la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre de 2015 al no haber interpuesto recurso jerárquico.

En ese entendido, de la revisión de los antecedentes administrativos, se tiene que la Gerencia Distrital de Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00408-15 de 21 de mayo de 2015, resolvió: 1. Establecer como importe a devolver mediante Certificados de Devolución Impositiva al contribuyente la suma de Bs1.895.811, por el Impuesto al Valor Agregado del periodo septiembre. 2. Determinó el monto no sujeto a devolución en la suma de Bs247.171 producto de la depuración de Crédito Fiscal, debiendo en consecuencia el contribuyente presentar la declaración jurada rectificatoria por el periodo posterior afectado; y en caso de no estar de acuerdo con la citada depuración proceder a la impugnación de la resolución. 3. Autorizar al Departamento de Gestión de Empadronamiento y Recaudación la emisión de Certificados de devolución Impositiva al contribuyente, previa verificación de adeudos en el Sistema de la Administración Tributaria.

Esta Resolución fue objeto del recurso de alzada interpuesto por Raúl Rubén Salas Saldivar en representación legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", que mereció la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00408-15 de 21 de mayo de 2015, consecuentemente la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, debe emitir un nuevo acto administrativo que exponga y fundamente las observaciones que dieron origen al monto no sujeto a devolución, así como la respuesta al planteamiento formulado en relaciona la documentación presentada por el sujeto pasivo considerando lo establecido por el art. 28 de la Ley N° 2341 y el art. 8 de la RND 10-0005-13 de 1 de marzo de 2013.

Por lo que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto con el pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre, en la que el Director Ejecutivo de la AGIT resolvió confirmar la Resolución de recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, en consecuencia anulando obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00408-15 de 21 de mayo de 2015.

Siendo preciso recordar que conforme el art. 778 del CPC, relativo a la



procedencia del proceso contencioso administrativo, señala expresamente que éste procederá *"en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*, condición que no ha sido cumplida en el caso de autos, advirtiéndose que la empresa demandante no agotó de manera idónea y oportuna la vía administrativa, antes de acudir al proceso contencioso administrativo, ya que debe tenerse en cuenta que ante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, que resolvió anular obrados hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00408-15 de 21 de mayo de 2015, quien se creyó lesionado o perjudicado fue la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, por lo que interpuso Recurso Jerárquico.

En ese sentido, resulta preciso destacar que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SC N° 1316/2014 de 30 de junio, adoptó el siguiente criterio: *"Los principios de congruencia y pertinencia, representan el límite de actuación de la autoridad de alzada, tanto jurisdiccional como administrativa, por cuanto no pueden emitir decisiones sin considerar los antecedentes del proceso, emitiendo criterios arbitrarios o imprecisos, más al contrario deben ceñir sus disposiciones a procedimiento"*, en el caso de autos, la parte demandante no consideró los antecedentes administrativos a efectos de formular su demanda, en razón, de que una vez emitida la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0818/2015 de 2 de octubre, y notificada el 7 de octubre de 2015, como cursa a fs. 112 del anexo 1, la empresa no impugnó dicha resolución, entendiéndose la conformidad y aceptación por parte de Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", lo cual significa que estuvo de acuerdo con la decisión asumida por la ARIT. Por lo cual si la parte afectada no impugna mediante los recursos que la ley le franquea y deja vencer los términos de interposición, sin hacerlo, debe presumirse que la nulidad aunque exista, no le perjudica gravemente y que renuncia a los medios de impugnación, operándose la preclusión de su etapa procesal y los actos, aún nulos quedan convalidados.

Por consiguiente la norma es clara y precisa, al determinar que agotada la vía administrativa con la Resolución que resuelve el Recurso Jerárquico, el sujeto pasivo o tercero responsable tienen expedita la vía judicial mediante proceso contencioso administrativo, cuya tramitación se sujetara a las previsiones contenidas en los arts. 778 al 781 del CPC, demanda que procede contra la última resolución pronunciada en sede administrativa, hecho que no acontece en el caso en trámite, por lo que aplicando estrictamente el principio de legalidad, esta vía contenciosa administrativa, no puede emitir criterio alguno y conocer la presente demanda en observancia del principio de preclusión de los actos, entendido como la clausura definitiva de cada una de las etapas procesales, impidiéndose el regreso a fases y momentos procesales ya extinguidos o consumados, lo que significa que la parte demandante no puede reservar su reclamo o

X

impugnación de un determinado acto para cualquier estado o instancia del proceso, caso contrario la sustanciación y resolución del proceso estuviese sujeto a una incertidumbre e inseguridad jurídica.

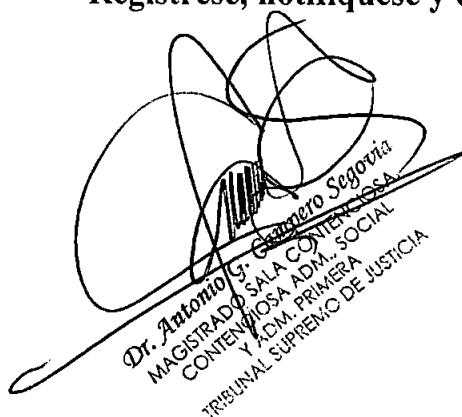
Es preciso traer a colación lo establecido en la SC N° 0521/2010-R de 5 de julio, que señala: “...ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos.... los reclamos deben ser interpuestos ante la instancia ordinaria o administrativa competente oportunamente, debiendo el agraviado por la lesión, hacer el seguimiento respectivo de su reclamo hasta agotar todas las instancias en el tiempo razonable...”, este razonamiento, resulta lógico, puesto que responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los mismos que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar obligado por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en su propia causa, no puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgarle protección, consecuentemente en el caso concreto, al no haber interpuesto el Recurso Jerárquico la empresa demandante, imposibilita a este Tribunal Supremo de Justicia, efectuar el control de legalidad sobre los actos efectuados en sede administrativa.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente, se concluye que este Tribunal Supremo de Justicia, no puede ingresar a resolver los puntos reclamados en la presente demanda, toda vez que, como se indicó la Empresa demandante no agotó la vía administrativa, dejando que su derecho precluyera, por lo que corresponde mantener firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa interpuesta por Raúl Rubén Salas Saldivar, en representación legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. “OMSA”, y en su mérito, firme y subsistente la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2064/2015 de 22 de diciembre emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, a la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Dr. Antonio G. Guerrero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



MS. Jorge J. von Barrios M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº 132 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomas de Razón Nº

Abog. Soises Aragón
AJUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA